

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, é inaugurar su reinado con un acto de clemencia para los que han merecido la imposición de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los

sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el Tribunal sentenciador.

Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

2.ª Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

3.ª Que no sean reincidentes.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.



Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las Ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el cap. 1.º del tit. 5.º, libro 2.º del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20 del tit. 4.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada de 1748, y en el art. 18, tit. 14 de la Ordenanza de Matriculas de 1802.

Art. 8.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.

Art. 9.º Las Autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicación de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Junio 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo don Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se funda-

ba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprob tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquéllas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva le permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquéllos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilación los em-

pleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acerca de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia,teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogar las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aún, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general; deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más en virtud de favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquélla se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la

Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquiera extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.° Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigirías.

2.° Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.° Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.° Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.° de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 10 Junio 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACIÓN.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 23 de Junio último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por Real orden de esta fecha me dice el excellentísimo Sr. Ministro de la Gobernación lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Gobernador de Zaragoza en 2 de los corrientes, res-

pecto al curso que se ha de dar á los expedientes incoados por los Ayuntamientos antes del día 11 de Febrero último, sobre construcción de Cementerios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido resolver que los expedientes que se hallen ajustados á las disposiciones prevenidas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é instrucción de 28 del mismo, procede que los Ayuntamientos los amplíen con los datos que la Real orden de 17 de Febrero último exige; y que la resolución de estos asuntos es de la competencia de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en cuanto á las cuestiones sanitarias que entrañan, y de la Administración local por lo que se refiere á presupuestos, arbitrios de recursos para la construcción y demás fines de esta índole. De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados en el asunto que se menciona.

Zaragoza 1.º de Julio de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Los Ayuntamientos que no hayan recogido los libros Diarios-borradores y los modelos de balances mensuales, pueden servirse delegar persona que los reciba en el taller de encuadernación de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Zaragoza 30 de Junio de 1886.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros se halla vacante, por fallecimiento de D. José Omedas, una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de*

Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Zaragoza 30 de Junio de 1886.—El Secretario de gobierno, J. Antonio Calvo.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de las especies de consumos á venta libre para el año 1886-87, se anuncia la segunda subasta para el día 7 del próximo mes, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera, según se dispone en el art. 234 del reglamento.

La Zaida 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, por su orden, Romualdo Escuer, Secretario.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumo, celebrada el 10 del actual, se anuncia la segunda para el día 8 del próximo Julio, á las diez de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Murillo de Gállego 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, Joaquín Betrán.

No habiendo tenido resultado positivo la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta villa durante el próximo ejercicio económico de 1886-87, con arreglo al párrafo 3.º del art. 234 del reglamento, se anuncia una segunda y última, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 8 del inmediato Julio, á las seis de la mañana, y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal á disposición de quien guste verlo.

Urrea de Jalón 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Luis Ruiz.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el 30 de Setiembre próximo, que termina el contrato con el que en la actualidad la desempeña: su dotación consiste en 500 pesetas por Beneficencia y las iguales con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 31 de Agosto próximo viniente.

Cadrete 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Benito Buil.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público el reparto de inmuebles de 1886-87, con el apéndice de rectificación general, por el término de ocho días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones en el indicado plazo.

Alhama 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, M. Martínez.